

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO CONEXO – MEDIDA CAUTELAR
<b>DEMANDANTE</b>	CECILIA STELLA TIRADO GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	PENSIONES DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2019 00226 00</b>
<b>ASUNTO</b>	NO FIJA CAUCIÓN.

**1.-** Mediante memorial allegado el día 03 de diciembre de 2019, la parte ejecutada solicita: 1) fijar caución al ejecutante para responder por los perjuicios que se puedan causar. 2) se decrete el desembargo de las cuentas de ahorros, porque la medida, actualmente carece de objeto, puesto que pensiones de Antioquia, ya le dio cumplimiento a la sentencia e hizo el pago efectivo de la obligación.

**2.-** El día 29 de enero de 2020, el despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud elevada por la ejecutada por la entidad ejecutada, ante lo cual guardó silencio

**Para resolver se CONSIDERA**

1. en relación con la caución a cargo de la parte ejecutante, el artículo 599 del Código General del Proceso, establece:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

**En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.** *Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

Así las cosas en los procesos ejecutivos, procede la imposición de la caución a cargo del ejecutante hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Cuando la parte ejecutada proponga excepciones de mérito y las mismas, tenga "apariencia de buen derecho".
2. La clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de esta instancia, no procede la imposición de la caución, conforme a las siguientes consideraciones:

- Con la contestación de la demanda, Pensiones de Antioquia, propuso como excepción de mérito la de "PAGO", aportando para el

efecto la Resolución No. 2019030514 del 10 de octubre de 2019, a través de la cual la ejecutada, ordenó reconocer y pagar a la señora CECILIA STELLA TIRADO DE GARCIA, en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión en Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, la suma de \$33.377.476.

- De igual forma, allegó la constancia de pago, esto es, la transferencia efectuada a la cuenta de ahorros No. 24510714770 a nombre de la señora Cecilia tirado García, por el valor de \$33.377.476.
- Así, si bien la ejecutada acreditó el pago de una suma de dinero a nombre de la parte ejecutante, no puede el Despacho, indicar sin asomo de duda que la excepción de pago tenga "*apariencia de buen derecho*", como quiera que según la liquidación efectuada por la contadora, en el mes de octubre de 2019, el valor adeudado, en principio es mayor al valor pagado por la ejecutada.
- De igual forma se advierte que solo en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P se resolverá la excepción de pago, la cual, a la fecha, se reitera, no es posible inferir el mérito de prosperidad, lo cual solo es posible dilucidar con el análisis de fondo que se haga de la misma.
- Además de lo anterior, la ejecutada no demostró si quiera de manera sumaria que conforme a la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar, se esté causando alguna clase de perjuicios, por cuanto en el auto que se decretó la misma se dejó plenamente establecido que "**SE LE ADVERTIRÁ AL GERENTE DE LA ENTIDAD BANCARIA QUE EN EL EVENTO QUE LA CUENTA SOBRE LA CUAL SE ESTÁ SOLICITANDO EL EMBARGO SEA INEMBARGABLE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 594 DEL CGP, (SIEMPRE QUE NO CORRESPONDAN A TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE LA NACIÓN CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA, NI QUE CONCIERNAN A LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES), O BIEN, PORQUE SE TRATE DE CUENTAS FRENTE A LAS CUALES LA LEY PROHÍBE EL EMBARGO, SE ABSTENGA DE INSCRIBIR LA MEDIDA Y LO INFORME DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO**", esto es, la medida no recae sobre dineros que tengan la característica de inembargable.

Por las mismas consideraciones expuestas, tampoco es posible en este momento, levantar la medida cautelar.

**Medio de control:** ejecutivo Conexo  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019 00226 00  
**Demandante:** Cecilia Stella Tirado de García  
**Demandado:** Pensiones de Antioquia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO FIJAR** caución a cargo de la parte ejecutante, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la medida cautelar decretada en la providencia del 16 de octubre de 2019.

**TERCERO: ADVERTIR** que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: [memorialesjad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjad@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 11 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

**Medio de control:** ejecutivo Conexo  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2019 00226 00**  
**Demandante:** Cecilia Stella Tirado de García  
**Demandado:** Pensiones de Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc57557599dac97a1074e145f6770f3bfc701be59611acaf9ff2ac6d31de1cb**

Documento generado en 10/11/2020 06:37:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>